

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **253/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que se atribuyen a la **JEFA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO V, CON SEDE EN SALAMANCA, GUANAJUATO**.

Sumario: La quejosa refirió desempeñarse como apoyo administrativo A7 del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud en Salamanca, Guanajuato, y se duele de la aplicación de diversas sanciones administrativas por parte de la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V Sede Salamanca, Guanajuato, lo anterior sin agotar procedimiento alguno, a más de afectar su honor al rendir declaraciones de su persona en el periódico El Sol de Salamanca.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXX aseguró que la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, **Claudia Karina Anaya Moreno** le aplicó sanciones administrativas sin agotar el procedimiento administrativo respectivo, pues aludió:

*“...mediante oficio 000381, de fecha 05 cinco de febrero del presente año, me llegó una **amonestación**, firmada por la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**...”*

*“...en el mes de **julio** me envió un escrito donde me **exhortó a trabajar**, reiterándome que había quejas en mi contra y nunca me las dio a conocer...”*

*“...en fecha 08 del presente mes y año nuevamente me hace llegar un oficio donde **nuevamente me amonesta de manera injusta y sin saber los motivos del mismo**, dicho oficio es el 03543, de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, donde incluso al principio no se lo quise recibir a mi superior jerárquico Emilio Gómez Colín, donde después sí se lo recibí anotando una serie de manifestaciones...”*

*“El día 20 veinte del presente mes y año se presentó en mi oficina la Contadora Pública Araceli Anguiano Contreras, donde **me entrego un citatorio para un levantamiento de acta administrativa** para verificarse el día 21 veintiuno de los actuales a las 12:00 doce horas, misma que asistí el día de ayer...”*

De frente a la acusación **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, admitió haber exhortado a la doliente, derivado de quejas presentadas por personal administrativo en su contra, así como haber instrumentado un acta administrativa el día 21 de octubre de 2014, pues aludió:

“...me entrevisté con la misma, a fin de informarle que se me había notificado a la suscrita, por parte de la Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, que existía en la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial, planteamiento en su contra, debido a que, junto con el director del C.A.I.S.E.S. Salamanca, hostigan laboralmente a los servidores públicos adscritos a dicho centro de trabajo; mostrándole el documento girado, mismo que agregó al presente a fin de acreditar el hecho (ANEXO CINCO); asimismo le requerí su versión al respecto, asumiendo una postura bastante agresiva, intransigente y soberbia, diciendo que “ella estaba trabajando bien y que nada era cierto”, concluyendo la charla y retirándose...”

*“...**giré exhorto** a la Lic. XXXXX, toda vez que continuaban las quejas o inconformidades en su contra por parte del personal administrativo y médico adscrito al C.A.I.S.E.S. Salamanca, por lo que, previa la indagatoria que realicé tendiente a conocer en forma directa y personal de los trabajadores inconformes sus versiones y, confirmadas o ratificadas las mismas por aquellos, emití el exhorto correspondiente a la ahora quejosa; acompañando al presente la evidencia documental que soporta mi aseveración, consistentes en escritos de quejas suscritos por personal médico y administrativo al C.A.I.S.E.S. Salamanca, de los cuales me marcaron e hicieron llegar copias para atención (ANEXO SEIS). Resultando importante señalar que una de tales quejas, fue presentada ante este Órgano a su digno cargo, iniciando Gestión Número 230/14-B-IV, atendido a petición de la C. XXXXX en contra de actos de agresiones verbales que le ha inferido la C. LIC. XXXXX, agregando al presente la evidencia documental correspondiente y, solicitando sea acumulado tal procedimiento al presente para los fines probatorios procedentes (ANEXO SIETE)...”*

“...se le citó e instrumentó Acta Administrativa a la C. Lic. XXXXX, el pasado día 21 de Octubre del 2014, debido a diversas irregularidades laborales en que ha ocurrido, decisión que fue tomada conforme a las diferentes omisiones de trabajo atribuibles a la misma y, cuya Resolución Administrativa será emitida por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del I.S.A.P.E.G., y suscrita por el C. Secretario de Salud del Estado, atendiendo a la valoración de los elementos probatorios aportados y a las declaraciones vertidas en dicha acta, incluida la de la trabajadora investigada; situación que, como puede darse cuenta es ajena a la suscrita, toda vez que no soy la responsable o facultada para emitir la Resolución correspondiente...”

Desde ahora se hace notar la falta de documental, sustento de las sanciones admitidas por la autoridad señalada como responsable; sobre el particular es de traer a colación diversa documental anexa al sumario, antecedente a la aplicación de sanciones, como lo es, el oficio DQD/674/2013/1143/2014 de fecha 17 de febrero del 2014, suscrito por el Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial a la ahora imputada, aludiendo que un **correo electrónico anónimo** refirió que la ahora quejosa, como Administradora del CAISES y su Director, hostigaban laboralmente a los servidores públicos de dicho centro de trabajo (foja 280)

Ante lo cual, la hoy imputada **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, contestó vía oficio 00208 el día 28 de febrero del 2014, al Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, citando que: *“con la finalidad de conocer y tener certeza de tales hechos, se programará Reunión personal y directa con el personal que labora en el multicitado centro de trabajo, a efecto de conocer el actual clima laboral....”* (foja 282).

También obra agregado al sumario, documental que da cuenta de la queja suscrita por **XXXX** en contra de la ahora quejosa, que dirigió al Director del CAISES Salamanca, en fecha 5 de junio de 2014 (foja 291 a 294), planteando mal trato y falta de apoyo para atender sus pases de salida, y asignar personal que la cubra en sus ausencias, además de señalar “adulteración de recibos”.

Consta el acta circunstanciada efectuada el día 6 de junio de 2014, en el que se reunieron la hoy inconforme, el Director del CAISES, la trabajadora **XXXX**, así como representantes sindicales, en el que se efectuaron acuerdos relacionados con la capacitación de diverso personal para realizar cobros en caja, que los recibos no están adulterados sino capturados con clave diversa, que **XXXX** ya no realizara encuestas a pacientes, y se le proporcionó un profesiograma de apoyo administrativo, informándosele que según las Condiciones Generales de Trabajo es posible negarse un pase de salida o permiso económico por necesidad del servicio, siempre y cuando se agoten todas las opciones de suplencia (foja 295)

Obra además el escrito de fecha 10 de junio del 2014 dos mil catorce, por el cual **XXXX** le hace de conocimiento al Director del CAISES Salamanca su inconformidad en relación con la junta efectuada con personal administrativo, autoridad y sindical, narrando que sigue teniendo problemas por el personal que la cubra cuando ella sale con permiso ya sin retorno, por tener que ir por su hija a la escuela, solicitando que rolen a todos sus compañeros, quienes mencionaron no estar capacitados para ello, a lo que la señalada como responsable les dijo que **XXXX** les capacitaría, además de que ella sería la responsable del trabajo de sus compañeros que le **suplan**. (foja 296 a 298)

Así también obra en el presente expediente, el escrito de queja dirigido al Director del CAISES Salamanca, firmado por **XXXXXXX**, mostrando su molestia por el rol de apoyo para cubrir la caja, ello en fecha 11 de junio de 2014, además que en el mismo no se incluyó a una persona con código programático de promotora, pero que si viene realizando actividades administrativas (foja 309).

Lo que fue expuesto de forma análoga por **XXXXXX** (foja 311), el día 12 de junio de 2014.

Situación semejante expuesta por **XXXXXX**, bajo escrito de fecha 12 de junio de 2014, visto a foja 810, mostrando inconformidad para cubrir el rol de guardias de la caja, alegando además mala relación con la hoy quejosa.

De igual forma, **XXXXXX** (foja 312) aludió su molestia por tener que cubrir un rol de apoyo a la caja, derivado de su propia carga de trabajo, lo que expuesto de forma análoga por **XXXXXX** (foja 313), así como por **XXXXXX** (foja 314), **XXXXXX** (foja 315), **XXXXXX** (foja 316), **XXXXXX** (foja 318).

Así como la petición de **XXXXXX** (foja 317) el día 12 de junio del 2014, al Director del CAISES Salamanca, para que al área de archivo también se le apoye, para cuando tenga que ausentarse.

También se cuenta con la copia del escrito de queja de **XXXXXX** dirigida al Secretario General de la Sección 37 de la S.S.A. (foja 321) sobre el mal trato de parte de la hoy quejosa, dispensado el día 4 de noviembre de 2013 dos mil trece y fechado 21 de marzo de 2014 dos mil catorce, en consonancia con la minuta de acuerdos entre la autoridad de salud y la referida **XXXXXX**, ello en fecha 22 de noviembre de 2013 dos mil trece (foja 322), y diverso escrito de queja en mismo sentido fechado 13 de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por **XXXXXX**, quien además solicitó gestión a través de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Región “B” (foja 327), atendida mediante oficio SPI/2663/14 en fecha 11 de agosto del 2014 (foja 3343).

Relacionado con los oficios que el Encargado del Despacho de la Dirección del CAISES Salamanca a **XXXXXX** en fecha 3 de junio de 2014 y diverso del 6 de agosto de 2014, enunciando las actividades que le corresponden.

Consta además, escrito de queja que dirigió **XXXXXX** al Secretario de Salud, en fecha 24 de septiembre del 2014 dos mil catorce, en contra de la hoy quejosa, señalando que no le apoya con los permisos de pase de salida que requiere para atender las citas médicas de su hija, además, se queja de mal trato y actitud prepotente de la hoy quejosa (foja 288 a 290).

Tal como se expresó **XXXXXX** dentro del expediente que nos ocupa, aludiendo que la hoy quejosa no le firmó un pase de salida y tuvo que ir con el Director del CAISES quien le dijo que eso lo debía ver con la Licenciada **XXXXXX**, lo que causó su molestia, teniendo que ir con el Coordinador **Arturo Torres**, lo que generó que la hoy quejosa le regañara, prevaleciendo esta situación durante años, acotando que ella y otros compañeros tuvieron que presentar queja en contra de la inconforme, porque a ella le niega sus pases de salida del trabajo, incluso –dijo- tuvo que hacer un escrito dirigido al

Secretario de Salud, pues comentó:

“...hace como un año yo le solicite pases de salida con los que cuento como un derecho, y en dos ocasiones no me lo firmo, retirándose sin firmarme el pase, por lo que tuve la necesidad de acudir con el Director del “CAISES” siendo en ese entonces el Médico Tomas Peralta Huitrado, quien no me resolvió solo informándome que eso le compete a la Licenciada XXXXX, ante esta situación tuve que acudir con el coordinador médico Arturo Torres, quien si atendió la situación, y ante esta situación me regañó la Licenciada XXXXX, ya que me dijo que a esa área a la que había acudido no le compete los permisos, siguió la misma situación en los siguientes años...”

*“...tuve que presentar **queja con el sindicato de Guanajuato y de la jurisdicción**, y ante la actitud grosera y prepotente y la falta de asertividad en las decisiones de la Licenciada XXXXX, nos vimos en la necesidad varios compañeros de presentar una inconformidad ante el doctor Tomas Peralta Huitrado...”*

*“...no obstante lo anterior la actitud de la citada Licenciada seguía igual negándome mis pases y cada día se comportaba más grosera conmigo, ya que en una junta me llamo grosera y negativa, cuando eso no era verdad, y ante estas situaciones es por lo que tuve la necesidad de hacer del conocimiento de la Doctora Claudia Karina Anaya Moreno, quien nos atendió de una manera muy amable y escucho la problemática y nos dijo que revisaría los escritos y que después nos daría una respuesta, ante la falta de solución del doctor Tomas Peralta Huitrado, y ante esta situación la referida Doctora **nos dio respuesta de manera verbal, por lo que hicimos un escrito hasta el secretario de salud**, y en concreto en el caso que se investiga, yo nunca he recibido una indicación de que molestemos a la Licenciada XXXXX...”*

La documental anteriormente evocada, si bien pone de manifiesto las dolencias expuestas por la empleada **XXXXX** quien además lo confirmó dentro del sumario, en contra de la ahora quejosa, lo anterior ocasionado por la falta de apoyo a sus pases de salida y búsqueda de la persona que le cubra en sus ausencias, lo que a su vez derivó en cartas de molestia del resto del personal por incluirles en un rol de cobertura al área de caja, incluso en petición del área de archivo para también contar con un rol de apoyo y la constancia de queja de mal trato alegado por **y XXXXX**, también es cierto, que no media procedimiento administrativo alguno, que soporte el exhorto y las amonestaciones dolidas.

Además se considera el testimonio de **XXXXX**, señalando que durante su encargo laboral no presencié mal trato de parte de la señalada como responsable para con la inconforme, pues mencionó:

“...cuando tuve relación laboral con la Licenciada XXXXX, nunca observe o presencia un mal trato o algo fuera de lo normal por parte de la Doctora Claudia Karina Anaya Moreno, siendo todo lo que deseo manifestar...”

En semejanza, **XXXXX**, se limitó a señalar haber participado como testigo de asistencia de un acta levantada a la ahora inconforme, ello, a solicitud de la autoridad señalada como responsable de quien no le consta acto de molestia en contra de la agraviada, pues dijo:

“...solo estuve presente en un levantamiento de acta que se le realizo a la Licenciada XXXXX, lo anterior se me giro un oficio suscrito por la Doctora Claudia Karina Anaya Moreno, donde se me pedía ser testigo de asistencia, dicha acta obedeció a diversos incumplimientos de sus obligaciones como administradora del “CASIES”, a mí en lo particular la Doctora nunca me ha pedido realizar ningún acto tendiente a molestar a la quejosa, y cuándo yo he estado presente con las citadas personas su trato ha sido cordial...”

Ahora, las testigos **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, coinciden en manifestar que es notoria la relación que guarda la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno** con sus compañeras **XXXXX** y **XXXXX**, quienes hacen patente su buena relación y que son las mismas compañeras que estuvieron solicitando firmas en un documento -que dijeron- era para mejorar la institución, además de referir que la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**, ha tratado de “cargarle la mano” a la ahora inconforme, además que su compañera de apellido Berber se mantiene quejándose sin motivo, pues aludieron:

XXXXX:

*“...a principios del mes de octubre la jefa de enfermeras de nombre **XXXXX**, le comento a la Licenciada **XXXXX**, que la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**, le pedía que declarara en su contra en un acta que se le levanto y que de antemano le pedía disculpas porque necesitaba su trabajo, a lo que la Licenciada le dijo que no había problema, que entendía, y esto lo escuche ya que yo estaba presente...”*

*“...en una de las actas que se le levanto a mi compañera ahora quejosa, cuatro días antes citó a dos personas del administrativo para platicar con la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**, y casualmente cada una de las personas citadas declaro como testigo de cargo en contra de mi compañera, las personas que mando llamar son **XXXXX** y **XXXXX**...”*

*“...cuando cambiaron al Director del “CAISES” Salamanca, el Doctor **Tomas Peralta Huitrado**; la jefa de la jurisdicción sanitaria número V la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**, ha tratado de “cargarle la mano” a mi compañera **XXXXX**, ya que la quiere correr, porque la considera cercana al anterior director, y todos los procesos que con anterioridad se llevaban en varios días ahora se los solicita de un momento a otro, sin argumentos para estresarla, hacerla quedar mal y levantarle actas, de igual manera mi compañera me comento que la citada Doctora le había solicitado su renuncia ofreciéndole un puesto de trabajo en el sector salud, lo cual no ocurrió,*

además en otra ocasión le volvió a solicitar su renuncia, incluso se le han levantado de manera injusta actas administrativas con el afán de justificar su despido...”

XXXXX:

“...he escuchado que la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**, ha mandado llamar a las compañeras de la caja **XXXXX y a XXXXX**, y posterior a esto supe que estas personas se quejan de la Licenciada **XXXXX**, y las citadas compañeras constantemente están hablando de que van a correr a la quejosa, o hablan mal de su trabajo sin fundamentos y lo comentan con los demás compañeros, y son personas muy allegadas a la Doctora **Claudia Karina**, lo anterior ocurrió aproximadamente entre el mes de septiembre y octubre no recordando exactamente; de igual manera en el mes de junio del presente año la compañera **XXXXX, XXXXX y XXXXX** no recordando sus apellidos **me solicitaron mi firma para quejarse en contra de la Licenciada XXXXX, y dicho escrito yo lo firme porque me dijeron que era para hacer llegar propuestas de mejora para la institución** y les solicite que pusieran que un compañero no nos ayude en el archivo, pero nunca una queja en contra de la citada Licenciada, y dicho escrito al final fue de queja en contra de la hoy quejosa...”

XXXXX:

“...el pasado 21 veintiuno de octubre se le levantó un acta a la Licenciada **Alejandra**, donde permanecimos en nuestras oficinas hasta las 21:20 veintidós horas con veinte minutos de la noche, donde se le levantó un acta por no cumplir por ciertas funciones que se le habían solicitado, las personas que levantaron el acta son personas de confianza de la Doctora **Karina**, y los testigos de la citada médica, fueron **XXXXX y XXXXX**, donde de manera injusta le imputaron hechos que no le competen, yo fui testigo de descargo, quiero agregar que antes de que se levantara dicha acta la secretaria particular de la Doctora **Claudia Karina**, fue por **XXXXX y XXXXX**, e incluso estas compañeras lo hacen muy público como para querer demostrarle a la Licenciada **XXXXX**, que ellas son cercanas a la multicitada Doctora, el ambiente que se vive en el trabajo es muy tenso, ya que las compañeras **XXXXX y XXXXX**, solo se están fijando para ver en que se equivoca la Licenciada para ir a decirle a la Doctora **Claudia Karina**, y perjudicarlas...”

“...la compañera **XXXXX**, estaba discutiendo con otra compañera de nombre **XXXXX**, por una silla desgraciadamente frente a pacientes, y la Licenciada **XXXXX**, le solicito que ocupe sus funciones que le corresponden o tiene asignadas, pero nunca le grito o la trato mal, por el contrario la compañera fue la grosera, la compañera **XXXXX**, siempre se está quejando de la quejosa sin motivo...”

Narrativas que guardan relación con un escrito de queja dirigido al Gobernador del Estado, precisamente **sin nombre de remitentes**, salvo la leyenda “TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA”, con fecha de recepción el 2 de junio del 2014, en el que se duelen del trato recibido por el Director y Administradora del CAISES Salamanca (ahora afectada) (foja 284).

Tampoco se desdeña el dicho de **XXXXX**, al referir que fue la empleada de caja de nombre “**XXXXX**” quien le dijo que la ahora quejosa no le proporcionaba suministros para laborar, y que ella personalmente acudió al CAISES Salamanca a efecto de verificar se atendiera lo necesario por parte de la inconforme, pues declaró:

“...iniciaron a raíz de que hubo varias quejas en contra de la Licenciada **XXXXX**, quien es la administradora del “CAISES” en el municipio de Salamanca, Guanajuato, misma que está a mi cargo, y en el mes de mayo del año que cursa la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno**, me hizo del conocimiento que la referida Licenciada tenía quejas del personal que labora en el “CAISES”, ya que me refirió que había maltrato verbal, no cumplía con sus funciones, ya que no proporcionaba los insumos o herramientas para el desempeño del trabajo de los empleados de las distintas áreas; ante esta situación la Doctora **Claudia Karina**, a todos los coordinadores nos solicitó dar supervisión en los “CAISES”, por lo que en el mes de junio yo acudí al centro de trabajo ya referido, es decir el centro de trabajo donde labora la quejosa; donde al realizar mi supervisión en el área de caja, la encargada solo recordando su nombre el cual es “**XXXXX**”, me dijo que en varias ocasiones le había solicitado a la Licenciada **XXXXX**, se instalara internet para realizar la exportación de los recibos de cobros al portal de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado, había cristales rotos en el área de recursos humanos, sanitarios descompuestos, por lo que yo le requerí de manera verbal diera respuesta a las solicitudes planteadas, a lo que se dio solución hasta que yo acudí; de igual manera acudí a una unidad médica de atención médica primaria, también en el municipio de Salamanca, Guanajuato, donde también había falta de medicamento, y esto le corresponde darle el seguimiento a la quejosa; la Doctora **Claudia Karina**, es una persona muy recta y educada, no he presenciado ninguna actitud de maltrato y menos de querer dañar a la institución o alguna persona, es muy analítica para autorizar los gastos sin obstruir las funciones del trabajo, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Y en cuanto al acta administrativa de fecha 21 de octubre de 2014 (foja 199 a 222), tal como lo anunció la señalada como responsable, contiene una serie de manifestaciones que deberán ser materia de instrumentación del respectivo procedimiento administrativo, según indicó ante la *Coordinación de Asuntos Jurídicos del I.S.A.P.E.G.*, sin que a la fecha conste resolución de sanción alguna.

Se tiene entonces que no media procedimiento administrativo alguno que soporte el **exhorto** que mediante oficio 2662 fechado 10 de julio del 2014, que dirigió la autoridad señalada como responsable **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, documento que obra a foja 308 del sumario, en el **que da por sentado** la “falta de

respeto” aducido en los escritos de queja ya referidos.

Tampoco se allegó al sumario, las constancias del procedimiento administrativo soporte de la **amonestación** de fecha 5 de febrero del 2014 dos mil catorce (foja 179), por el cual la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno** mediante oficio 00381, le externa una **SEVERA AMONESTACIÓN** a la hoy quejosa, por inobservar sus facultades que -señaló- ocasionaron las obras de mantenimiento autorizadas en UMAPS de Loma de San Antonio de Salamanca, pues si bien, consta un acta circunstanciada de fecha 10 de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 175), ello no convalida el adecuado desarrollo de procedimiento administrativo en comunión con el respeto de las garantías de debido proceso.

En semejanza consta la **amonestación** que mediante oficio 03543 dirigió la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno** a la parte inconforme (foja 180), ciñendo una **SEVERA AMONESTACIÓN**, por inobservar sus facultades que –señaló- ocasionó la suspensión del servicio de energía eléctrica en la Unidad Médica de Atención primaria a la Salud, el Estanco, municipio de Salamanca, sin que conste el procedimiento administrativo sustento de tal sanción.

Luego, la aplicación de las sanciones descritas no encontró ajuste a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así como por lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

De la mano, con el artículo 14 catorce de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Esta Procuraduría recuerda que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso **Ivcher Bronstein**, entre otros, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el

debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

Incluso, la Corte IDH en su sentencia de 2 de febrero de 2001 (*Caso Baena Ricardo y otros*) destacó en relación con los alcances del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [a] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal... La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...”

La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo:

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...”

Cabe mencionar que la parte inconforme aseguró que los hechos que ocupan derivaron de su negativa en la adquisición de lámparas a sobreprecio, sin embargo ningún elemento de convicción abona al hecho de que ello, haya sucedido de tal forma, menos aun cuando no se cuenta con dictamen de parte de la autoridad auditora competente, en el sentido acotado; circunstancia que permite dar vista a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato para que sobre tal rubro se inicie o en su caso continúe con la investigación correspondiente.

Tampoco se desdeña que la inconforme aseguró que **Claudia Karina Anaya Moreno**, le solicitó su renuncia, sin embargo la señalada como responsable negó tal hecho siendo que elemento de convicción alguno abonó a la dolencia esgrimida, por lo que no se logró tener por confirmada tal aseveración.

Ergo, con los elementos de prueba agregados al sumario resultó probado que el exhorto dirigido por parte de la autoridad señalada como responsable, **Claudia Karina Anaya Moreno** y que da por sentado la “falta de respeto” imputada a **XXXXX**, así como las **SEVERAS AMONESTACIONES** dirigidas a su persona por parte de la misma autoridad, mediante oficio 0038 y la correspondiente al oficio 03543, no cuentan con el respaldo del correspondiente procedimiento administrativo en cobertura de la garantía al debido proceso, lo que deviene en **Violación al Derecho de Seguridad Jurídica** en agravio de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V.

II.- Violación al Derecho al Honor

XXXXX aseguró que **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, refirió públicamente en relación a su puesto, según nota del periódico El Sol de Salamanca, que *el desempeño deficiente y despótico, de la administradora*, pues declaró:

“... declaro ante el periódico de El Sol de Salamanca, de fecha 26 veintiséis de julio del presente año, en lo que respecta a mi puesto “... el desempeño deficiente y despótico de la administradora”...”

Al respecto, **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, desconoció el contenido de la nota periodística, pues informó:

“...en cuanto a la publicación periodística a que hace referencia la ahora quejosa, la desconozco y, en el supuesto de haberse dado no asumo la responsabilidad y/o contenido de la misma, por no tratarse de un medio oficial de comunicación administrativo ni contar con el poder la suscrita de controlar la información vertida en dicho medio...”

Ahora, al examinar el contenido de la nota periodística de fecha 26 de julio del año 2014 dos mil catorce, titulada “*Busca SSG restituir orden y clima laboral*” (foja 223), se lee:

“...La titular de salud regional. Claudia Karina Anaya Moreno, sintetizó de esta forma, las acciones que se han tenido que implementar en el Centro de Atención Integral de los Servicios Esenciales de Salud- CAISES-, no negó

problemáticas de tipo laboral o el deficiente desempeño de algunos de los 252 trabajadores que laboran en esta institución de salud, entre ellas, el desempeño deficiente y despótico de la administradora...”

Cabe mencionar que las manifestaciones plasmadas en los medios noticiosos, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que ha referido que **este “Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”**.

No obstante, se advierte que el narrador de la nota asume el contexto de la frase dolida, “*el desempeño deficiente y despótico de la administradora*”, pues anterior a tal mención acotó que **Claudia Karina Anaya Moreno** no negó la problemática laboral o el desempeño deficiente de algunos trabajadores, entre ellas, “*el desempeño deficiente y despótico de la administradora*”, nótese entonces, que el relator de la nota no señaló que haya sido la imputada quien emitió tal afirmación, sino que no negó alguna problemática previamente planteada por un tercero.

De tal mérito con los elementos de prueba previamente expuestos, no resultó posible tener por confirmado que **Claudia Karina Anaya Moreno**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria Número V, haya declarado ante medios de comunicación la frase: “*el desempeño deficiente y despótico de la administradora*” en contra de **XXXXX**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación al Derecho al Honor**, dolida por la parte lesa.

En razón de lo anterior, en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Salamanca, Guanajuato**, respecto de la **Violación al Derecho de Seguridad Jurídica**, que le fuera atribuida por **XXXXX**, lo anterior tomando como base a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de la Doctora **Claudia Karina Anaya Moreno, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Salamanca, Guanajuato**, respecto de la **Violación al Derecho al Honor**, que le fuera atribuida por **XXXXX**, lo anterior tomando como base a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** a la **Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, María Isabel Tinoco Torres**, a efecto de que se genere o en su caso se continúe con la investigación alusiva a la expuesta adquisición de lámparas a sobreprecio dentro de la **Jurisdicción Sanitaria número V de Salamanca, Guanajuato**, aludida por la parte lesa.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

